H. Convención Nac. Const.
MESA DE ENTRADAS
24 JUN 1994
SEC. TC N. 1268 HS. 1450

Convención Nacional Constituyente

CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Proyecto de Reforma Constitucional

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA:

Incorpórase como nuevo inciso al artículo 67 de la Constitución Nacional, el siguiente texto:

Inciso...: Aprobar, en cuanto sea materia exclusiva de ese reconocimiento, los tratados internacionales que reconocen los siguientes derechos humanos básicos: a la protección de la vida e integridad del ser humano desde su concepción; a la protección y asistencia para la formación y desarrollo de la familia, sobre la base del matrimonio monogámico y heterosexual y aun de la unión que revistiendo los mismos caracteres tenga vocación de permanencia, como núcleo primario natural, fundamental y transmisor de la vida y la cultura de una sociedad, particularmente mientras sea responsable del ciudado de los hijos a su cargo; a la protección contra la violencia ejercida en el seno familiar; a la celebración del matrimonio sólo cuando media el libre y pleno consentimiento de los contrayentes; a la protección de las madres durante un período razonable antes y después del parto; a la protección y asistencia de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna po razón de filiación o cualquier otra condición, particularmente contra la explotación económica y social, propendiendo en todo caso a su desarrollo integral y a su aporte creativo; a la protección de los discapacitados, su asistencia y educación, y a la creación por del Estado del las condiciones para su inserción en la vida social; a la protección y asistencia de los ancianos, y a su integración social y cultural evitando la marginación; a

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Mag. Constituyente
BUENOS AIRES

la no discriminación de trato por motivos de raza, religión, sexo, edad, salud, condición social, estado físico o estado civil. Las convenciones así aprobadas, u otras, como asimismo todas las restantes partes de aquellas que hagan a la protección de los atributos y dignidad esencial del ser humano, las que también deberán ser aprobadas, tendrán rango constitucional en orden a los derechos sustanciales que contengan. Le corresponderá al Congreso Nacional compilar en un cuerpo único los tratados así receptados en lo que fuera pertinente, debiendo mantenerlo actualizado bajo la denominación de "Enmienda de Garantías Básicas Internacionales". Los derechos individualizados precedentemente son inmediatamente operativos, en tanto los designados genéricamente, lo serán desde el día de la aprobación por el Congreso del tratado que los explicite. Los derechos de cualquier otra entidad y las obligaciones que resulten de la aprobación de tratados internacionales tendrán rango inferior al de esta Constitución, pero superior al de las leyes dictadas en su consecuencia, debiendo a los efectos de su operatividad ser reglamentados en derecho interno, a menos que la norma receptada expresamente les confiera aquel carácter.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

FUNDAMENTOS

Ante la posibilidad que tiene esta Honorable Convención Reformadora de actualizar los contenidos de nuestra Carta Magna, encontramos propicia la oportunidad para solicitar, por vía de reconocimiento de compromisos internacionales que la Nación ya tiene asumidos -en muchos casos-, la inclusión con rango constitucional de garantías esenciales para la dignidad del ser humano.

De tal forma, creemos saldar una deuda que el esquema Constitucional Argentino tiene para con nuestro pueblo.

Entendemos que, si la Constitución es una regulación legal Fundamental, y por ende todas las demás normas tienen que estar referidas a ella como regulación cardinal de la cual deben emanar y a la que deben riguroso acatamiento, es obvio que estos atributos esenciales del ser humano, vinculados al desarrollo armónico y pleno de su vida, no pueden quedar ajenos a este orden normativo superior.

No es menos cierto que la formación cultural de nuestro pueblo, ha consagrado en la práctica un cúmulo de valores que han obligado al legislador no constituyente a reconocer coomo esenciales principios que debieron reflejarse en el orden positivo, para que éste no se vea divorciado de la realidad social argentina.

Desde los mismos orígenes de la nacionalidad, con el aporte de distintas razas y civilizaciones, se ha conformado el sustracto cultural propio que identifica a quienes habitamos este país de los argentinos.

En nuestro proyecto de reforma comenzamos por proteger a la vida e integridad del ser humano desde la concepción misma.

Hallándose debidamente comprobado que desde que el óvulo

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

es fecundado nos encontramos ante una nueva vida, independiente de aquellos seres que la generaron y que se desarrolla por sí misma, no podemos menos que protegerla desde ese mismo comienzo, definiéndonos en consecuencia, en el marco de una clara postura de rechazo a cualquier clase de interrupción de esa vida.

La ciencia de la genética nos brinda un valioso aporte, por estos días, en orden a la confirmación del aserto expresado en los párrafos anteriores. Efectivamente, desde el primer instante de la concepción, se encuentra fijado el programa de lo que será ese ser viviente: un hombre, con características individuales perfectamente determinadas.

Este concepto tuitivo de la vida, desde su concepción, se encuentra consagrado en distintos instrumentos internacionales y nacionales.

De tal forma, el Pacto de San José de Costa Rica, receptado en nuestro derecho positivo mediante la ley 23.054, nos exhibe este derecho con las mismas modalidades y alcances aquí propuestos. (Art. 4, punto 1).

Del mismo modo el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las naciones Unidas, receptado por ley 23.313 en nuestro derecho (art. 6 punto 1), la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (art 3) y la Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, firmada en Roma en 1950 (art. 2do).

En el orden constitucional de nuestras provincias, observamos distintas formulaciones en las leyes fundamentales de San Luis (art 49), Catamarca (art 65, punto 3, inc 1) y Tucumán (art 34 inc 1).

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

También incluímos a la familia en el texto, como núcleo primordial de nuestra sociedad. Tomamos como base de la misma, no sólo al matrimonio, institución cuyo valor resulta indiscutido, sino también a la unión monogámica de hombre y mujer con vocación de permanencia, que dá origen a la familia natural, la cual no puede quedar marginada de la protección estatal, aunque la intensidad de la misma pueda variar en función de la preferencia que el Estado otorga indudablemente a aquél.

Son muchas las Constituciones que, con variadas fórmulas, consagran mecanismos de protección a la familia, sus necesidades básicas y desarrollo comunitario.

Fundamentalmente el denominado Constitucionalismo Social, manifestado en nuestro medio a partir de la derogada Constitución de 1949, ha receptado en su seno cláusulas en este sentido (v.g. art 37, punto II).

Asimismo, citemos por caso, las Constituciones de Chubut (art.44), Neuquén (art.24), San Juan (art 52), Jujuy (art 44 inc. 1), Chaco (art. 32 inc. 1), Santiago del Estero (art. 77), Río Negro (art 31), San Luis (arts 48 y 71), Córdoba (art. 34) y Salta (art 31), como las que han receptado instituciones en este sentido.

En el orden internacional, una vez más el Pacto de San José de Costa Rica consagra los mismos principios (art. 23 inc. 1).

Asimismo hemos optado por consagrar otras protecciones, de amplia difusión en el derecho constitucional provincial, tales como la protección materna - Constituciones de Formosa (art.85), Misiones (art.38), Jujuy (art. 52 inc. 9), Córdoba (art. 24), Santiago del Estero (art. 27) y Tucumán (art. 34 inc 3ro), como asimismo la Constitución

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

Nacional de 1949 (art 37, inciso II, numeral 4) -, y los derechos del adolescente -Constituciones de Formosa (art.70), Santa Fe (art.23), Catamarca (art. 65), Santiago del Estero (art. 81), San Juan (art.55), Salta (art 33), Jujuy (art. 47), Córdoba (art. 26), San Luis (art.50), Río Negro (art 34) y Tucumán (art 34 inc. 4to)-.

También incorporamos en nuestro proyecto los derechos de la ancianidad, que ya fueran esbozados en la Constitución Nacional de 1949 (art. 37, inc. III).

La lista se completa con el reconocimiento de otros derechos que encontramos, a su turno, en Convenciones o Constituciones de otros países. Tal el caso de la libertad en el consentimiento matrimonial -Pacto de Costa Rica (art.17 inc 3ro) y Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art.23 inc 3), al igual que en la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio de 1962 de la ONU-, la defensa contra la violencia familiar -Constitución del Brasil de 1988 (art 226 inc. 8) -, protección de los derechos del niño -Declaración de los derechos del Niño, resolución 1386-XIV de la Asamblea General de la ONU del 20-11-1959, Pacto de San José de Costa Rica (art. 19)-.

No hemos olvidado la protección de las personas discapacitadas, receptando básicamente los principios de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Mentalmente retrasadas de la Asamblea General de la ONU de 1971 y la Declaración de los Derechos de las Personas Incapacitadas, del mismo cuerpo, de 1975.

En otro orden de cosas ratificamos la decidida voluntad del pueblo argentino de no efectuar discriminación de ninguna índole entre las personas por cuestiones vinculadas a la raza, religión, sexo, edad, salud,

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

condición social, estado físico o estado civil. En este sentido confirmamos la línea filosófica del Preámbulo de 1853, cuando expresa que la Constitución alcanza "...a todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino...".

En particular hemos creído necesario conceptualizar el criterio de no discriminación por motivos de salud, habida cuenta de la compleja situación que se genera para los derechos constitucionales -de todo orden- de quienes padecen enfermedades tales como el SIDA, y que merecen todo nuestro apoyo y comprensión de la comunidad organizada.

Por último establecemos una manda para el Congreso de la Nación, en orden a efectuar una compilación en un cuerpo ùnico de los tratados así incorporados a nuestro Orden Constitucional. Sugerimos el nombre de "Enmienda de Garantías Básicas Internacionales" para tal instrumento, al que consideramos de vital importancia en el esquema, a los fines de otorgarle publicidad suficiente a los convenios que, incorporados como normas a nuestro derecho, tendrán rango constitucional.

La correcta individualización de estos instrumentos normativos, será de suma utilidad para que los ciudadanos conozcan, a través de un cartabón de fácil acceso, cuáles son sus derechos; para que los jueces tengan la misma oportunidad al emitir sus fallos, del mismo modo que los estudiosos del derecho cuenten con la misma ventaja.

En tal sentido expresamos nuestra colaboración.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES